

Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve

**Vistos:**

En estos antecedentes Rol N° 7406-2018, por sentencia de primera instancia de dieciséis de noviembre de dos mil quince, escrita a fojas 2.799 y siguientes, absolvió a Nelson Paz Bustamante, Orlando Manzo, José Fuentes y César Manríquez del delito de secuestro calificado en las personas de Barbara Uribe Tamblay y de su cónyuge Edwin Van Yurick Altamirano. Asimismo, la sentencia absuelve a Basclay Zapata Reyes, del delito de apremios ilegítimos en perjuicio de Barbara Uribe; condena a Miguel Krassnoff a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, a Basclay Zapata Reyes a la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y costas como autores del delito de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141 incisos primero y final en las personas de Barbara Uribe y Edwin Van Yurick. La misma sentencia, condena al acusado Ricardo Lawrence Mires, a la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales y costas, como cómplice de los delitos de secuestro calificado, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos primero y final del Código Penal, en las personas de Barbara Uribe y de Edwin Van Yurick.

En lo civil, se acogió la demanda interpuesta por Christian Van Yurick, en calidad de hermano de la víctima Edwin Van Yurick, debiendo el Fisco de Chile indemnizarlo con la suma de \$40.000.000 (cuarenta millones de pesos). Asimismo la sentencia acogió la demanda civil de Viviana, María Teresa y Mónica todas Uribe Tamblay en calidad de cuñadas de la víctima Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, condenando al Fisco de Chile a pagar a cada una de ellos la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), más reajustes de la forma que detalla la sentencia.



Impugnada tal decisión, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia de catorce de marzo de dos mil dieciocho, la que se lee a fojas 3.205 y siguientes, revocó la de primer grado en aquella parte que absolvió a Nelson Paz Bustamante y César Manríquez Bravo, como autores del delito de secuestro calificado, condenándolos en definitiva por dicho cargo a sufrir cada uno de ellos, la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio. En lo demás confirma la de primera, con declaración que eleva la sanción a Krassnoff a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, y eleva la sanción a Lawrence como cómplice del delito de secuestro calificado a cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Por otra parte, atendido el fallecimiento del acusado Basclay Zapata Reyes no emite pronunciamiento a su respecto.

Contra ese último fallo las defensas de los sentenciados Krassnoff, Paz y Manríquez, así como la parte querellante del programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, y la parte querellante representada por el abogado don Nelson Caucoto, dedujeron recursos de casación en el fondo.

A fojas 3297 se ordenó traer los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que a fojas 3219, el abogado don Carlos Portales, en representación del acusado Miguel Krassnoff Martchenko, formalizó recurso de casación en el fondo fundado en la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por el error de derecho en que habría incurrido el fallo al desestimar las circunstancias atenuantes de responsabilidad contenidas en los artículos 214 inciso 2º del Código de Justicia Militar y 103 del Código Penal.

Según refiere, la primera de estas normas se coloca en el caso del subalterno que comete un delito y ello sea en cumplimiento de una orden que



no es relativa al servicio y este subalterno o inferior no la ha representado ni el superior insistido, supuestos que respecto de su mandante se cumplían.

En relación con el artículo 103 del Código Penal, obviado por el fallo, señala que se trata de una institución que difiere de la prescripción total, pues solamente trae como efecto la imposición de una sanción menor y tiene su fundamento en la aplicación del principio humanitario al derecho penal.

Por ello, el desconocimiento de tales circunstancias conlleva la infracción del artículo 68 del Código Penal, cuya aplicación conducía a una sanción de menor entidad.

En consecuencia, termina por pedir que se anule la sentencia y en reemplazo se reconozcan en favor del condenado las dos atenuantes antes referidas y se le imponga un castigo que no exceda el presidio menor en su grado medio, con los beneficios de la Ley N° 18216.

**Segundo:** Que a fojas 3.226, el abogado don Juan Carlos Manns Giglio, en representación de Nelson Paz Bustamante, dedujo recurso casación en la forma, fundado en la causal del artículo 541 N° 9 en relación con el artículo 500 N° 4 y en relación con los artículos 109, 459, 456 bis, 481, 482, 485 y 488 todos del Código de Procedimiento Penal.

Denuncia que el sentenciador de segundo grado arriba a conclusiones infundadas de participación respecto de su representado, determinando su autoría en el delito de secuestro calificado, omitiendo la valoración de la prueba rendida y agrega que en el fallo recurrido hay un sesgo en todas las alegaciones de su parte.



Refiere que la falta de consideraciones probatorias para atribuir participación a su representado, dando por probada una actividad responsable de su defendido con indicios que no son posibles ante las evidencias probatorias, transgrede el artículo 500 N° 4 del Código de Procedimiento Penal, por lo que solicita en definitiva, se declare nula la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo, absolviendo a su representado de los hechos investigados.

**Tercero:** Que la parte querellante del Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, interpuso recurso de casación en el fondo asilada en la causal establecida en el artículo 546 N° 7 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 488 N° 1 y 2 del mismo texto legal. Señala que el sentenciador de segunda instancia al confirmar el fallo de primera en cuanto a la absolución del encartado Orlando Manzo Durán, vulnera las leyes reguladoras de la prueba, toda vez que existen una serie de antecedentes que cumplen con los dos primeros presupuestos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para que dichas presunciones constituyan plena prueba de la participación de Manzo en el delito de secuestro calificado de Edwin Van Yurick y de Bárbara Uribe, considerando la sentencia recurrida sólo dos antecedentes.

Expone que es posible concluir que se vulneraron las normas reguladoras de la prueba toda vez que no se consideraron que esas presunciones constituían plena prueba en cuanto ser hechos reales y probados, múltiples y graves, para atribuir participación de autor a Manzo Durán, solicitando en definitiva que se invalide el fallo por la causal invocada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se condene a Orlando Manzo Durán en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado



cometido en contra de Bárbara Uribe y Edwin Van Yurick, más accesorias legales y costas.

**Cuarto:** Que, a fojas 3267, a su turno, el abogado don Samuel Correa Meléndez en representación del sentenciado César Manríquez Bravo, interpone recurso de casación en el fondo, fundado en la causal del artículo 546 N° 7 en relación al artículo 485, 487 y 488 del Código de Procedimiento Penal, al ser condenado su representado como autor del delito en circunstancias que las presunciones establecidas en el proceso no reúnen los requisitos legales para ello. Señala al efecto que no hay prueba de su participación como autor o cómplice en el hecho investigado y no concurren en los indicios reunidos por el tribunal los requisitos de los numerales 1° y 2° del artículo 488 citado. Detalla los elementos de convicción recabados y sostiene que de ellos no se desprende la participación que se atribuye. Por eso, lo resuelto infringe el artículo 15 N° 1 del Código Penal, el artículo 5° de la Constitución Política de la República y los tratados internacionales suscritos por Chile sobre presunción de inocencia, así como el artículo 109 del Código de Procedimiento Penal al considerar sólo los testimonios que los inculpan, pero no los que los exculpan.

Termina solicitando acoger el recurso, invalidando el fallo de segundo grado y se dicte la sentencia de reemplazo en la que se absuelva a su representado.

**Quinto:** Que la parte querellante, representada por el abogado don Nelson Caucoto Pereira, dedujo recurso de casación en el fondo fundado en los artículos 546 N° 7, en relación a lo dispuesto en los artículos 108,109, 457, 459, 464 y 488 números 1 y 2 todos del Código de Procedimiento Penal, en relación con los artículos 15 N° 1 y 141 del Código Penal.



Señala que la sentencia recurrida incurre en error de derecho al no considerar los múltiples testimonios y medios probatorios ya citados que vinculan irrefragablemente a Manzo en los delitos de secuestro calificado, vulnerándose así lo dispuesto en el artículo 459 del Código de Procedimiento Penal en orden a que la declaración de dos testigos hábiles, contestes en sus dichos, constituye plena prueba. Del mismo modo refiere, se vulnera el artículo 457 porque si no le atribuye valor de plena prueba, debió al menos considerarlo como presunciones judiciales.

Solicita en definitiva que se invalide el fallo por la causal invocada y se dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, en la que se condene a Orlando Manzo Durán en calidad de autor de los delitos de secuestro calificado.

**Sexto:** Que el tribunal del fondo declaró como probados los siguientes hechos en el considerando segundo:

*a) En esta ciudad de Santiago, el día 10 de julio de 1974, fueron privados de libertad por agentes de la Dirección Nacional de Informaciones, DINA, los cónyuges Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, junto al hermano de este último Christian Van Yurick Altamirano, quienes en esa época eran militantes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria, MIR, los que luego son trasladados al cuartel de detención clandestina denominado "Yucatán" de calle Londres N° 38 de Santiago, conocido luego con el nombre de "Londres 38";*

*b) Que con posterioridad a la privación de libertad de las víctimas, mediante instrumento oficial de fecha 15 de agosto de 1974, N° 13.947, el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, después de saludar muy atentamente a la embajada de Su Majestad Británica, expresa el honor de*



referirse a la Nota 18/2 de 7 de ese mismo mes, relativa a los hermanos "Christian Von Yurick, Edwin Von Yurick" y a la cónyuge de éste último, señora Bárbara Uribe, y mediante la cual responde el ministerio que, ante el deseo de los parientes y de la embajada Británica de tener conocimiento del paradero y estado de salud de éstos y, le informa a la representación diplomática inglesa que, consultadas las autoridades chilenas competentes, éstas han manifestado que las personas antes mencionadas se encuentran con arresto preventivo para su debida investigación y que su estado de salud es perfectamente normal; e indica que, respecto al paradero de dichos detenidos, éste no ha sido dado a conocer aún.

d) Salvo el antecedente oficial referido, las tres detenciones fueron permanentemente negadas por las autoridades públicas chilenas, hasta el mes de enero de 1975, fecha en que se reconoció por la autoridad la detención de Christian Van Yurick Altamirano en el campo de prisioneros de "Ritoque".

f) Asimismo, luego de la permanencia del matrimonio Van Yurick Uribe en el recinto de detención de "Londres 38", en los días posteriores dichas víctimas fueron vistas en los centros clandestinos de "José Domingo Cañas", "Villa Grimaldi" y "Cuatro Álamos", para en definitiva desaparecer hasta el día de hoy.

g) Por otro capítulo, se encuentra también justificado en el proceso que, en las dependencias de la DINA, determinadamente, en el cuartel de "Londres 38", lugar donde la víctima Bárbara Gabriela Uribe Tamblay se encontraba privada de libertad, dentro de los apremios de que ella fue objeto, se ejerció en diversas oportunidades violencia de índole sexual en su contra.

h) Que los hechos descritos fueron cometidos por agentes del Estado de Chile y tales conductas no estaban incluidas en las que realizan naturalmente las



*fuerzas armadas a las que dichos agentes pertenecían, y ellas se ejecutaron con una especial crueldad, pues, en contra de las víctimas se empleó siempre la tortura, actuar que se incluyó en el trato que, con posterioridad al golpe de estado del 11 de septiembre de 1973, se empleó en contra de un determinado grupo de personas, pertenecientes a parte de la población civil, con el fin de eliminarlas e infundir miedo sobre los sobrevivientes, con el objeto de desarticular dichos grupos, según instrucciones precisas de la autoridad militar.”*

**Séptimo:** Que los hechos así establecidos fueron calificados tanto en primera como en segunda instancia *como constitutivos de dos delitos de secuestro calificado en las personas de Bárbara Gabriela Uribe Tamblay y de su cónyuge Edwin Francisco Van Yurick Altamirano, respectivamente, previstos y sancionados a la época de la comisión en el artículo 141 incisos primero y final del Código Penal.”*

**Octavo:** Que en cuanto al recurso de casación en el fondo deducido por la defensa del acusado Karassnoff se postula la configuración de la causal 1ª del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, por la infracción a los artículos 214 inciso 2º del Código de Justicia Militar, 103 y 68, inciso 3º, del Código Penal, como se reseñara en el fundamento primero que precede.

**Noveno:** Que en lo referido a las pretensiones de la defensa de Krassnoff Martchenko para determinar si en la especie se configuran los errores de derecho denunciados, es necesario tener en consideración que, de acuerdo al mérito de autos, la defensa del recurrente solicitó durante la secuela del procedimiento, entre otras pretensiones, que se reconociera a favor de su representado la circunstancia consagrada en el artículo 214 inciso 2º del Código de Justicia Militar.



Esta pretensión fue rechazada por el tribunal de primer grado, siendo confirmado su fallo por el de segunda instancia, indicando en sus motivos sexagésimo quinto, que para que tal circunstancia opere, resulta indispensable armonizar lo establecido en ella, con la circunstancia que el encausado haya admitido expresamente la existencia material de los hechos que motivaron el inicio de la investigación de los delitos y la aceptación de su concurrencia en ellos, lo que no sucede en este caso, desde que el acusado Krassnoff y su defensa han señalado que le son totalmente ajenos.

**Décimo:** Que de acuerdo a lo expuesto precedentemente, resulta evidente que, más allá de las consideraciones dogmáticas hechas valer en el recurso respecto a la naturaleza de la orden eventualmente proferida y a la que su parte se habría sujetado, las impugnaciones se construyen sobre la base de hechos diversos a los asentados en el fallo y que no han sido impugnados, de manera que ellos han quedado firmes en el punto debatido, lo que impide la consideración de la causal de nulidad hecha valer.

**Undécimo:** Que en lo referido al segundo fundamento del motivo de invalidación que se revisa, esto es, el rechazo errado de la media prescripción alegada, la Corte de Apelaciones de Santiago en su considerando decimoctavo, rechazó la alegación de la defensa del acusado Krassnoff, en lo que a este punto se refiere, señalando que “como lo ha señalado reiteradamente la Excm. Corte Suprema, al ser el secuestro un delito permanente, en que el estado antijurídico creado por la acción delictiva se mantiene en el tiempo, no es posible determinar con precisión el momento a partir del cual se puede contar el plazo señalado en el precepto citado.” Por otra parte, el fallo recurrido, señala que, se trata de delitos de lesa humanidad,



en que una de sus características es la imprescriptibilidad, por lo que mal podría utilizarse el factor temporal para beneficiar, por medio de atenuantes, a los autores de estos delitos, rechazando la pretensión de la defensa en dicho sentido.

**Duodécimo:** Que, en lo concerniente a esta infracción, esta Corte comparte el criterio sustentado en el fallo en el sentido que el artículo 103 del Código Penal no sólo está contemplado en el mismo título que la prescripción, sino que se desarrolla luego de aquélla, lo que revela la estrecha vinculación entre ambos institutos.

Como en el caso se trata de un delito de lesa humanidad, lo que condujo a proclamar la imprescriptibilidad de la acción persecutoria, cabe sostener que por aplicación de las normas del Derecho Internacional y dado que tanto la media prescripción como la causal de extinción de la responsabilidad penal se fundan en el transcurso del tiempo como elemento justificante para su aplicación, la improcedencia de aplicar la prescripción total alcanza necesariamente a la parcial, pues no se advierte razón para reconocer al tiempo el efecto de reducir la sanción, dado que una y otra institución se fundamentan en el mismo elemento que es rechazado por el ordenamiento penal humanitario internacional, de manera que ninguno de tales institutos resulta procedente en ilícitos como el de la especie.

**Decimotercero:** Que por otro lado, la estimación de la prescripción gradual respecto de los responsables de la comisión de delitos de lesa humanidad afecta el principio de proporcionalidad de la pena, pues dada la gravedad de los hechos, perpetrados con la intervención de agentes del



Estado, determina que la respuesta al autor de la transgresión debe ser coherente con la afectación del bien jurídico y la culpabilidad con que actuó.

**Decimocuarto:** Que esta Corte, asimismo, ha señalado que cualquiera sea la interpretación que pueda hacerse del fundamento del precepto legal en discusión, es lo cierto que las normas a las que se remite el artículo 103, artículos 65 y siguientes del Código Penal, otorgan una mera facultad al juez y no le imponen la obligación de disminuir la cuantía de la pena aunque concurren varias atenuantes (entre otras, SCS Rol 35.788, de 20 de marzo de 2018 y Rol 39.732-17, de 14 de mayo de 2018), lo que escapa al control de la casación.

**Decimoquinto:** Que en atención a lo razonado precedentemente, no resulta posible admitir, entonces, la infracción de lo dispuesto en el artículo 68 inciso 3° del Código Penal, como ha pretendido la defensa del condenado, por cuanto la pena ha sido correctamente determinada sobre la base de las modificatorias de responsabilidad penal asentadas en el proceso y en ejercicio de las facultades del sentenciador, por lo que el arbitrio en este capítulo no puede prosperar.

**Decimosexto:** Que, Que, por el recurso de casación en la forma deducido en representación del sentenciado Nelson Paz Bustamante, se reclama la falta de fundamentación del fallo en relación a su participación en los hechos.

La causal esgrimida, artículo 541 N° 9 del Código de Procedimiento Penal, en relación al artículo 500 N° 4 del mismo cuerpo legal, se configura cuando la sentencia no contiene “Las consideraciones en cuya virtud se dan



por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar ésta”.

Por ello, el motivo de invalidación que se alega tiene, según constante jurisprudencia, un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta el examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que le compele la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de él se desprenda.

Como se advierte del libelo de nulidad, lo principal que se reprocha a los jueces es una ausente valoración de los medios de prueba lo que influye en lo dispositivo del fallo, arribando la sentencia a consideraciones infundadas de participación de su representado en el delito materia de la acusación. Sin embargo, conviene tener en vista que la finalidad de la casación formal no es ponderar la razonabilidad de otras posibles conclusiones, verificar si el razonamiento empleado ha sido o no arbitrario ni menos enmendar los errores o falsas apreciaciones en que pueda incurrirse en la señalada tarea.

**Decimoséptimo:** Que, en el caso de marras, sobre este tópico, resulta evidente que la resolución objetada no adolece de las deficiencias denunciadas, toda vez que de un atento estudio de ella aparece una suficiente exposición de los raciocinios que han servido de soporte para la conclusión, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

El fallo de alzada, en los considerandos octavo y noveno, hace una valoración de los medios de prueba, señalando que estos unido al reconocimiento del acusado en cuanto a que desempeñaba funciones de



agente operativo, constituyen un conjunto de presunciones judiciales, las que por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por acreditada la participación de autor del acusado Paz en el delito de secuestro calificado, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal, revocando la sentencia de primer grado en dicho apartado.

**Decimoctavo:** Que, en consecuencia, del tenor de las secciones del fallo a que se ha hecho referencia, aparece que los jueces del fondo se hicieron cargo debidamente de la situación propuesta, en torno a la intervención delictiva de Paz Bustamante de modo que a este respecto la sentencia ha cumplido las exigencias formales requeridas, de lo que resulta que los supuestos en que descansa la motivación de nulidad por ausencia de raciocinios no la conforman, es decir, no se configura la causal de invalidación formal esgrimida.

**Decimonoveno:** Que, en cuanto a los recursos de nulidad interpuestos por las querellantes, tanto el Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, y del querellante representado por el abogado don Nelson Caucoto, teniendo presente el desistimiento efectuado en la audiencia del 8 de agosto último, y el hecho de haberse puesto en conocimiento de esta Corte el fallecimiento de Orlando Manzo Durán, no se emitirá pronunciamiento respecto a los recursos interpuestos por los recurrentes señalados.

**Vigésimo:** Que, en cuanto al recurso de casación del fondo deducido por la defensa del acusado César Manríquez Bravo, en calidad de autor, el tribunal de segundo grado revoca el fallo de primera que lo absolvió de los cargos formulados, señalando la sentencia recurrida en sus motivos duodécimo y décimo tercero las razones para ello, teniendo en especial consideración, que



del informe policial agregado en la causa a fojas 73, en el que se indica que “Los Cuarteles de la Dina, como Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi y Venda Sexy, en el período de funcionamiento dependían de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), que en esa época estaba a cargo de César Manríquez Bravo, desde noviembre de 1973 a noviembre de 1974”, los dichos del propio acusado Manríquez Bravo, que admitió a fojas 951 y 2.211, que estuvo a cargo de la Brigada de Inteligencia Metropolitana; dichos de Samuel Fuenzalida Devia, quien a fojas 1.317, señala que en julio de 1974 estuvo detenido en una celda de castigo en Villa Grimaldi y que le consta la presencia en ese tiempo de Edwin Van Yurick en ese lugar, por su deplorable estado físico y que los encargados de ese centro de detención eran César Manríquez Bravo y Mauricio Peñaloza. La sentencia recurrida agrega que la testigo Rosa Humilde Ramos indica que la BIM también tenía el mando sobre los grupos operativos de la Región Metropolitana y que Manríquez estuvo en ese cargo hasta noviembre de 1974, fecha en que lo reemplazó Pedro Espinoza.

**Vigesimoprimer:** Que en cuanto a la impugnación de fondo formulada por la defensa de César Manríquez, los hechos de participación declarados por el fallo se enfrentan con los consignados en el recurso, por lo que se ha reclamado que en su establecimiento se vulneraron las leyes reguladoras de la prueba. Sin embargo, en relación a la infracción al artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, si bien se cita la sección del precepto que reviste la condición de norma reguladora de la prueba -numerando 1° y 2°, primera parte-, en rigor, la lectura del recurso no demuestra la imputación de haberse vulnerado tal disposición, pues únicamente se plantea una discrepancia en torno a la valoración que el fallo confiere a los elementos de convicción



reunidos y relacionados en la sentencia conforme a los cuales se estimó acreditada la intervención de su mandante en los hechos, discordándose solo de sus conclusiones, cuestión ajena a este recurso de naturaleza sustantiva.

**Vigesimosegundo:** Que descartada la infracción a las leyes reguladoras de la prueba, los hechos que configuran su participación permanecen inalterados, y es a ellos a los que hay que estarse para definir la infracción sustantiva que el recurso reclama.

Consigna la sentencia respecto del acusado Cesar Manríquez Bravo, que con los elementos de convicción es posible inferir que el acusado ejercía, en la época en que fueron detenidos Edwin Van Yurick y Bárbara Uribe, como Comandante de la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM), entidad que detentaba el control de todos los centros de detención de Santiago, entre ellos Londres 38, Villa Grimaldi, José Domingo Cañas y Venda Sexy, funcionando incluso esa jefatura en alguno de esos centros, razón por lo cual el acusado no podía menos que conocer la presencia de las víctimas en su paso por dos de esos lugares. Adicionalmente el acusado reconoció que se desempeñó en la DINA y que fue jefe de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que como se dijo, era la entidad que ejercía la tuición y control sobre determinados centros de detención en los cuales estuvieron las víctimas de esta causa. Esta confesión permite, con los elementos de juicio ya referidos, tener por comprobada su participación como autor mediato del delito de secuestro calificado de Bárbara Uribe y Edwin Van Yurick, por haber estado a la época de su detención al mando de las Brigadas de Inteligencia Metropolitana, bajo cuyo control se encontraban las brigadas que se encargaron de la detención y represión de personas contrarias al Gobierno Militar y por haber tenido poder



de decisión sobre las operaciones en los cuarteles de detención clandestina de la Dina, de forma que, previo concierto, participaba en el control del destino de los detenidos en los diferentes centros de detención.

La conducta antes descrita, se subsumió en la autoría del artículo 15 N° 1 del Código Penal, decisión que esta Corte comparte, lo que descarta su infracción citado en apoyo del recurso, así como de aquellas de rango superior que cita y que garantizan la presunción de inocencia, pues esa condición se desvanece frente a la prueba de cargo reseñada en el fallo en alzada que revocó el de primera, al establecer la autoría del acusado Manríquez Bravo, en los delitos de secuestro calificado.

Por estas reflexiones el arbitrio será rechazado.

Y visto, además, lo preceptuado en los artículos 775, 781 y 786 del Código de Procedimiento Civil, 535, 541, 546 y 547 del Código de Procedimiento Penal, 767, 772, 776, 782, 785, del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

**I.- Se rechaza el recurso de casación en el fondo** interpuesto en lo principal de fojas 3219 por el abogado don Carlos Portales en representación de Miguel Krassnoff Martchenko.

**II.- Se rechaza el recurso de casación en la forma** interpuesto en lo principal de fojas 3226 por el abogado don Juan Carlos Manns en representación de Nelson Paz Bustamante.

**III.- Se rechaza el recurso de casación en el fondo** deducido en lo principal de fojas 3276 por el abogado don Samuel Correa en representación de César Manríquez Bravo.



IV.- Atendido lo señalado en el considerando decimonoveno no se emitirá pronunciamiento los recursos de la querellante representado por el abogado don Nelson Caucoto, y del recurso del programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia, representado por doña Paulina Zamorano.

**Se deja constancia que el Ministro Sr. Dolmestch** estuvo por acoger el recurso de casación deducido en autos, por estimar solo en cuanto ésta se refiere a la no aplicación del artículo 103 del Código Penal y en su lugar acceder a ella, reduciendo la condena impuesta al recurrente o, en su caso, proceder de oficio en tal sentido y respecto de todos los condenados.

1° Que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediabilmente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales recurran a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

2° Que, en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su



carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

3° Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

**Se previene que el Ministro Señor Künsemüller,** concurre en este caso, al rechazo de la atenuante especial contenida en el artículo 103 del Código Penal, teniendo en vista sólo el razonamiento desarrollado en el motivo décimo cuarto.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Dolmestch

**Rol N° 7406-18.**

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Manuel Antonio Valderrama R, Jorge Dahm O. y el Abogado Integrante Sr. Jorge Lagos G. No firma el ministro Sr. Dolmestch, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.





CTNXMNXSBF

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

